

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986, PARA AUMENTAR EL PLAZO DE ACCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ANTE LAS CONTRATACIONES DE URGENCIA**

**CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.° 24.212**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986 PARA AUMENTAR EL PLAZO DE ACCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ANTE LAS CONTRATACIONES DE URGENCIA**

Expediente N.° 24.212

Uno de los deberes fundamentales del Estado es velar por la protección de la integridad y bienestar de la sociedad, independientemente del contexto en el cual ese mismo Estado y esa misma sociedad convivan.

Sin embargo, cuando el país se encuentra bajo estados de urgencia las articulaciones integrales, organizadas y coordinadas entre todas las instituciones del Estado se deben de priorizar bajo un pilar fundamental de acción para optimizar los procesos y agilizar la tramitación y ejecución de políticas públicas destinadas a atender esos casos de urgencia para el bienestar de la población.

En estos momentos de crisis, ya sean provocados por desastres naturales, pandemias o emergencias sanitarias, es la misma sociedad quien deposita su confianza en las instituciones gubernamentales para liderar la respuesta y mitigar los impactos adversos.

Esa responsabilidad depositada en el Estado no solo implica la ejecución de medidas inmediatas, sino también la planificación anticipada, la coordinación efectiva y la transparencia en la toma de decisiones. Este papel activo del Estado no solo busca preservar la integridad de la población, sino también salvaguardar los principios fundamentales de justicia social y equidad, asegurando que ningún individuo y comunidad queden desamparados en momentos críticos.

Por lo anterior, debe el Estado asumir las acciones necesarias para mitigar las consecuencias provocadas por los estados de urgencia, tal como se explica ampliamente en el artículo N° 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986.

Esta ley menciona que cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia.

El artículo 80 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, define a la contratación de emergencia como aquello que en casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos.

Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano, según lo estipulado en la Ley N°9986.

Además, la Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente.

Uno de los detalles más importantes del artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública es que el plazo máximo para poder optar por una contratación de urgencia es de un mes a partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia.

Si el Estado y las instituciones públicas responsables de atender los temas de urgencia ante las situaciones que lo ameriten no realizan la selección del contratista e inician con la ejecución de la contratación, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial.

En el contexto de urgencia, la agilidad y soluciones que brindan este tipo de contrataciones son de suma importancia para la sociedad costarricense y la

mitigación de consecuencias ante las crisis, por lo que perder esta oportunidad por la no presentación de requisitos antes del primer mes a partir del momento en que se concrete el hecho generador de urgencia, es un efecto negativo que limita la posibilidad de rápida atención y avance en estos contextos.

En primer lugar, las atenciones de urgencias ameritan de acciones inmediatas para contrarrestar los primeros efectos de esas situaciones, por lo que el Estado deberá de brindar de material humano, económico y de diferentes recursos para esa atención inmediata.

Además, se deberá de investigar y planificar correctamente cuáles serán las soluciones oportunas y óptimas ante las consecuencias de esos estados de urgencia. Esta investigación y planificación variará dependiendo de las situaciones y capacidad de respuestas de las instituciones.

Paralelamente, los encargados de esta atención, además de todo lo anteriormente mencionado, deberán de supervisar y velar por el cumplimiento de los parámetros de contratación y acciones por realizar con el inicio de la ejecución de la misma contratación.

Adicional a esto, cada situación de urgencia ameritará acciones y adaptaciones diferentes por parte del Estado y sus diferentes instituciones.

Es por esta razón que el período máximo de un mes para cumplir con la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación es poco tiempo ante una situación de urgencia, tomando en cuenta los diferentes procesos de contratación pública y burocracia institucional.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986, PARA AUMENTAR EL PLAZO DE ACCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ANTE LAS CONTRATACIONES DE URGENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 66 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 9986 del 26 de mayo del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 66-** Contrataciones de urgencia

Cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, conforme a los parámetros definidos reglamentariamente.

Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.

La Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente.

En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio que brinda cada entidad, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente registrar información de esta en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien este delegue.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo **de tres meses** para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación; en caso contrario, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.

Si la situación urgente es provocada por mala gestión se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso r), de esta ley.

En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina  
**Diputado**

El expediente legislativo aún no tiene comisión.